

Máster Universitario de Acceso a la Abogacía y la Procura
Abokatutza eta Prokuradoretza jarduerarako Unibertsitate Masterra

Trabajo fin de máster
Masterraren amaierako lana

Título: Determinación del dies a quo y del foro competente en las acciones de daños follow-on por infracciones del Derecho de la competencia: análisis del cártel de fabricantes de automóviles desde una perspectiva europea.

Malen Elorza Unanue

24/11/2025

ÍNDICE

PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN.....	2
ANTECEDENTES DE HECHO.....	2
CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	4
NORMATIVA APLICABLE.....	4
FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	5
I. La firmeza como el dies a quo de la prescripción de las acciones follow on.....	5
II. Competencia judicial internacional y legislación sustantiva aplicable en las acciones follow-on ejercitadas por CDC Project por el cártel de fabricantes de automóviles.....	14
CONCLUSIONES.....	21
RECOMENDACIONES DEL DICTAMEN O INFORME.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	24

PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN

El presente dictamen jurídico se emite a solicitud de la mercantil CDC Project, entidad perteneciente al grupo CDC, en su condición de cesionaria de los derechos de crédito derivados de las acciones de daños interpuestas frente a las empresas Renault España, S.A., Fiat Chrysler Automobiles Spain, S.A., Stellantis España, S.A. y Stellantis N.V., como consecuencia de la participación de las mismas en el denominado Cártel de Fabricantes de Automóviles.

La elaboración del presente informe tiene por objeto ofrecer un análisis técnico-jurídico, fundamentado en derecho nacional y de la Unión Europea, sobre las cuestiones que suscita el ejercicio de la acción de daños derivada de la infracción del Derecho de la competencia declarada por CNMC en su Resolución de 23 de julio de 2015 (expediente S/0482/13 “Fabricantes de Automóviles”).

El dictamen se formula en el marco de la reclamación civil *follow-on* que pretende promover CDC Project en representación de diversos consumidores y adquirentes de vehículos afectados por el cártel mencionado con anterioridad. A la luz de la dimensión transfronteriza de los hechos, la consulta jurídica se dirige a resolver dos cuestiones principales:

1. Determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de daños que se pretende ejercitar y por ende, determinar si la acción se encuentra prescrita o no.
2. Precisar la competencia judicial internacional y la ley sustantiva aplicable al fondo del litigio, considerando la posible concurrencia de elementos situados en distintos Estados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Desde febrero de 2006 hasta agosto de 2013, las principales empresas fabricantes de automóviles en España constituyeron y formaron parte de un cártel en cuyo seno intercambiaron información confidencial, estratégica y comercialmente sensible, que cubría la práctica totalidad de sus actividades: desde la venta de vehículos nuevos o usados, a los servicios de taller, reparación, mantenimiento y venta de recambios oficiales (el “**Cártel de Fabricantes de Automóviles**” o el “**Cártel**”).

SEGUNDO.-

Con la asistencia de 2 empresas consultoras, 21 empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España, cuya cuota de mercado conjunta alcanza el 91% de la distribución en el país, institucionalizaron un acuerdo complejo de intercambio de información que provocó efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado, al disminuir de forma artificial la incertidumbre de las empresas en relación con la política comercial de sus competidoras.

TERCERO.-

Todo ello se trasladó al cliente final -compradores de automóviles- en forma de menores descuentos, políticas comerciales menos agresivas, un menor

esfuerzo por distinguirse de las otras empresas y, por todo lo anterior, precios más altos.

CUARTO.-

La actuación ilegal -y dolosa- de las referidas empresas, fue objeto de sanción por la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia (“CNMC”) en el expediente S/0482/13: “Fabricantes de automóviles”, mediante resolución sancionadora de fecha 23 de julio de 2015 (la “Resolución”), que fue posteriormente confirmada por la Audiencia Nacional en 2019 y devino firme con la inadmisión y desestimaciones en 2021, por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de los recursos de casación formulados contra esta última.

QUINTO.-

Tal y como señala la CNMC y han ratificado los tribunales del orden contencioso-administrativo, las empresas que formaron parte del Cártel maniobraron secretamente a fin de obtener una alineación en su comportamiento, mediante intercambios de información de la política comercial de cada empresa, lo que incidió en el precio final de venta de los vehículos a los compradores finales.

SEXTO.-

La conducta provocó que, durante al menos 7 años (2006-2013), los automóviles fueran vendidos con un sobreprecio considerable, beneficiando a las empresas cartelistas a expensas de empobrecer a millones de consumidores que compraron sus vehículos.

SÉPTIMO.-

La Resolución dictada por la CNMC, confirmada por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, identifica el mercado afectado por la infracción del Derecho de la competencia en los siguientes términos:

“La venta de vehículos automóviles nuevos y usados, recambios y accesorios, así como la prestación de los servicios de posventa realizados a través de sus redes oficiales de concesionarios, incluyendo concesionarios independientes del fabricante de la marca en cuestión y/o filiales propias de la empresa fabricante, todos ellos parte de la red oficial de concesionarios de cada una de las marcas¹.”

OCTAVO.-

De acuerdo con la CNMC, el mercado de producto afectado lo constituyen los vehículos de motor de las marcas de automóviles Audi, BMW, Chevrolet, Chrysler, Jeep, Dodge, Citroën, Fiat, Lancia, Alfa Romeo, Ford, Honda, Hyundai, Lexus, Kia, Mazda, Mercedes, Mitsubishi, Nissan, Opel, Peugeot, Porsche, Renault, Seat, Skoda, Toyota, VW y Volvo, distribuidas en España por las empresas integrantes del Cártel a través de sus redes de concesionarios.

NOVENO.-

¹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. *Expediente S/0482/13 – Fabricantes automóviles. Resolución del Consejo (23 Jul. 2015). Recuperado de: <https://www.cnmc.es/expedientes/s048213>. pág.15.

En cuanto al mercado geográfico, las prácticas anticompetitivas del Cártel de Fabricantes de Automóviles se implementaron a escala nacional, por lo que tuvieron efectos en todo el territorio español.

DÉCIMO.-

A pesar de la masiva afectación del Cártel -comparable a las cláusulas abusivas de los préstamos hipotecarios vinculados a los contratos de compraventa de vivienda-, el número de víctimas que se encuentra en disposición de reclamar para exigir la restitución del sobreprecio resulta infinitamente más reducido, dado que este tipo de reclamaciones son complejas y muy costosas, hasta el punto de que su ejercicio individual resulta antieconómico.

UNDÉCIMO.-

Para remediar el problema descrito, la solución implementada por parte de CDC pasa por adquirir a los perjudicados por la infracción del Derecho de la competencia sus derechos de crédito relativos a las correspondientes acciones de daños, para, como titular de los créditos, asumir a su riesgo y ventura el ejercicio de la acción o acciones de daños en su propio nombre, corriendo con todos los gastos que ello pueda ocasionar (peritajes, abogados, etc.), incluidos los de una eventual condena en costas.

DUODÉCIMO.-

Sentado lo anterior, procederemos a realizar una breve exposición relativa a la identificación de las partes.

Como parte actora, **CDC Project**, sociedad mercantil integrante del grupo CDC, titular de los derechos de crédito objeto de la presente reclamación, en virtud de los contratos de cesión celebrados con los distintos cedentes.

Como posibles demandadas, las mercantiles **Renault España, S.A.**, **Fiat Chrysler Automobiles Spain, S.A.**, **Stellantis España, S.A.**, y **Stellantis N.V.**, todas ellas vinculadas al denominado *Cártel de Fabricantes de Automóviles*, cuya existencia y responsabilidad han sido confirmadas por la Audiencia Nacional y la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

En relación con los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. La determinación del *dies a quo* y del plazo de prescripción aplicable a la acción de daños (*follow-on*) ejercitada por CDC Project derivada del cártel de fabricantes de automóviles y por consiguiente, si dicha acción de reclamación de daños y perjuicios se encuentra o no prescrita.
2. La determinación de la competencia judicial internacional y de la ley material aplicable a la acción de daños (*follow-on*) a interponer por CDC Project en representación de consumidores portugueses afectados por el cártel de fabricantes de automóviles.

NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa y jurisprudencia que resulta de aplicación a las mismas:

1. Artículos 1, 74 y 75 de la Ley de Defensa de la Competencia.
2. Artículos 1968 y 1973 del Código Civil.
3. Artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
4. Artículos 9 y 10 de la Directiva 2014/104/UE (Directiva de Daños).
5. Artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
6. Artículos 4 y 7.2 del Reglamento UE 1215/2012 (Bruselas I bis).
7. Artículos 4 y 6.3 a) Reglamento CE nº 864/2007 (Roma II).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. La firmeza como el *dies a quo* de la prescripción de las acciones *follow on*

La primera cuestión que debe resolverse en el presente dictamen consiste en determinar si la acción de daños que se propone interponer CDC Project frente a las mercantiles Renault España, S.A., Fiat Chrysler Automobiles Spain, S.A., Stellantis España, S.A. y Stellantis N.V., derivada del denominado *Cártel de Fabricantes de Automóviles*, se encuentra o no prescrita.

La respuesta a esta cuestión no puede formularse sin tener en cuenta la naturaleza de la acción que se pretende ejercitar. Se trata, en efecto, de una acción de daños *follow-on*, esto es, de una reclamación fundada en la previa declaración de infracción efectuada por una autoridad de competencia. Esta circunstancia determina que la existencia de la infracción y la identificación de los responsables queden fuera del debate judicial, centrando la controversia en la existencia del perjuicio y su cuantificación. A diferencia de las acciones *stand-alone*, en las que el demandante asume la carga de acreditar todos los elementos de la responsabilidad, en las *follow-on*, el punto de partida del proceso se encuentra en una resolución administrativa previa que actúa como presupuesto ineludible para la viabilidad de la acción civil. Por lo tanto, la característica distintiva de las acciones *follow-on*, es la existencia de una decisión de las autoridades de competencia.

Desde una primera perspectiva, podría sostenerse que la prescripción debe computarse conforme al artículo 1968.2 del Código Civil, que fija un plazo de un año para el ejercicio de acciones de responsabilidad extracontractual, contado desde que el perjudicado conoce la conducta ilícita y la identidad del responsable. Bajo esta interpretación, dicho conocimiento se habría producido, a más tardar, el 15 de septiembre de 2015, fecha en la que la CNMC publicó íntegramente en su página web la resolución sancionadora de 23 de julio de 2015 dictada en el expediente [S/0482/13 “Fabricantes de Automóviles”](#)². En consecuencia, y siguiendo esta tesis, el plazo de prescripción de un año habría comenzado a correr desde el 15 de septiembre de 2015 y a día de hoy la acción estaría prescrita.

No obstante, una posición distinta —y hoy ampliamente defendida en sede judicial— sitúa el *dies a quo* no en 2015, sino en 2021, momento en que la resolución de la CNMC adquirió firmeza judicial tras la desestimación de los

² Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Expediente S/0482/13..., *op. cit.*

recursos de casación interpuestos por las empresas sancionadas ante el Tribunal Supremo³. Solo desde esa fecha, en la que la declaración de infracción quedó definitivamente consolidada, habría comenzado a computarse el plazo de cinco años previsto en el artículo 74 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 9/2017. Bajo esta segunda interpretación, la acción *follow-on* no estaría prescrita, pues el momento inicial del cómputo para el plazo de cinco años se desplaza a la firmeza judicial de la resolución sancionadora y no a su mera publicación administrativa.

Como se ha evidenciado, el debate se ha visto condicionado *ratione temporis* por la entrada en vigor de la LDC, que transpuso la Directiva 2014/104/UE sobre acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia. En consecuencia, coexisten distintos regímenes de prescripción, puesto que dicha norma amplió el plazo de un año a cinco años, pero sin efectos retroactivos.

No obstante, la Directiva no se limita a introducir un plazo más amplio, sino que incorpora una concepción materialmente distinta del *dies a quo*, inspirada en los principios de efectividad y equivalencia del Derecho de la Unión. La efectividad impone que las normas procesales nacionales no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento europeo; la equivalencia exige que las acciones basadas en el Derecho de la Unión no reciban un trato menos favorable que las acciones similares de derecho interno.

La controversia radica, por tanto, en determinar si en el denominado “cártel de coches” el cómputo del *dies a quo* debe situarse en la fecha de publicación de la decisión sancionadora (2015), lo que implicaría la aplicación del régimen anterior, o en la fecha de su firmeza (2021), que situaría la reclamación bajo el nuevo marco prescriptivo.

Dicha cuestión ha sido precisada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 4 de septiembre de 2025 (asunto C-21/24, *Nissan Iberia*⁴), que fija de manera definitiva el criterio aplicable en estos supuestos.

La sentencia *Nissan Iberia* debe interpretarse a la luz de un desarrollo jurisprudencial progresivo en el que el TJUE ha perfilado los principios que rigen el inicio del cómputo del plazo de prescripción en las acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia.

La plena eficacia de las normas de competencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), exige que los particulares puedan reclamar la reparación íntegra de los daños sufridos como consecuencia de conductas restrictivas de la competencia. Así lo afirmó el TJUE en el asunto C-453/99, *Courage y Crehan*⁵, al establecer que “la plena eficacia de las normas de competencia del Tratado se vería entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicitara la reparación del

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2021, nº de recurso 5428/2020, [ECLI:ES:TS:2021:2439](#).

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 889/2025, de 5 de junio de 2025, [ECLI:ES:TS:2025:2621](#).

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2001, asunto C-453/99, *Courage y Crehan*, [ECLI:EU:C:2001:465](#).

*perjuicio que le haya irrogado un comportamiento susceptible de restringir o falsear el mercado*⁶. Esta afirmación sentó las bases del derecho subjetivo al resarcimiento derivado de infracciones antitrust y, al mismo tiempo, abrió el debate sobre las condiciones procesales necesarias para su ejercicio efectivo, entre ellas, la determinación del momento inicial del plazo de prescripción (*dies a quo*).

El punto de partida son los artículos 101 y 102 del TFUE, que prohíben cualquier conducta que distorsione el “*juego de la competencia dentro del mercado interior*”. En lo que aquí interesa, estas disposiciones producen efectos directos en las relaciones entre particulares, y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, concretamente la sentencia *Manfredi*⁷, la plena efectividad de estos artículos exige que los perjudicados por un ilícito anticoncurrencial puedan solicitar la reparación del daño causado⁸. Ante la ausencia en aquel momento de normas de la UE que regulasen esta cuestión, el TJUE declaró que correspondía a los ordenamientos nacionales establecer las normas procesales aplicables, siempre que respetaran los principios de equivalencia y de efectividad.

Desde la adopción de la sentencia *Manfredi* del TJUE en 2006 hasta la adopción de la sentencia *Cogeco* del TJUE en 2019, la tendencia europea, entendida como la que engloba las normas y la jurisprudencia de la Unión Europea (UE), de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y, en cierta medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha sido claramente la de ampliar los plazos de prescripción en los que las víctimas pueden interponer acciones por daños y perjuicios. Tres principios rectores parecen haber guiado esta tendencia. En primer lugar, que los plazos de prescripción deben ser lo suficientemente largos como para que las víctimas de las infracciones del Derecho de la competencia dispongan de tiempo suficiente para interponer una acción por daños y perjuicios, dada la complejidad, la magnitud, y a menudo, el carácter clandestino de dichas infracciones. En segundo lugar, que los plazos de prescripción no deben comenzar a correr antes de que haya cesado la infracción y la víctima pudiera o debiera haber conocido la información necesaria para poder interponer razonablemente una acción por daños y perjuicios. Y en tercer lugar, que las leyes sobre plazos de prescripción deben prever alguna suspensión o interrupción cuando alguna autoridad de competencia investigue el caso⁹.

Así, la sentencia *Cogeco Communications*¹⁰ vino a reforzar esta doctrina, al declarar que un plazo de prescripción de tres años que comienza a contarse desde que la perjudicada tiene conocimiento de su derecho a indemnización,

⁶ Courage y Crehan, *op. cit.*

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de julio de 2006, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04, Vincenzo Manfredi y otros, [ECLI:EU:C:2006:461](#).

⁸ Guerra Henríquez, L., & Aquilué Borau, S. (2024). *El dies a quo del plazo de prescripción en los procedimientos civiles de reclamación de daños derivados de infracciones del derecho de la competencia: práctica reciente*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 65, 150–165.

⁹ Barennes, M.; Deferme, D.; y Verhulst, M. “Plazos de prescripción en las acciones por daños y perjuicios en materia de competencia en la UE: ¿es necesario aclararlos y armonizarlos más?”. *Concurrences. Revista de Derecho de la Competencia*, 2020. Disponible en: <https://www.concurrences.com/en/>

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala tercera) de 28 de marzo de 2019, asunto C-637/17, Cogeco Communications Inc., [ECLI:EU:C:2019:263](#).

con independencia de que la víctima dispusiera o pudiera disponer razonablemente de conocimiento suficiente sobre la infracción, sus autores y el daño sufrido, sin suspenderse durante su impugnación judicial, vulnera el principio de efectividad por hacer excesivamente difícil el ejercicio del derecho a la reparación.

Posteriormente, en el año 2023, por virtud de la sentencia *Repsol Comercial de Productos Petrolíferos*¹¹, el TJUE profundizó en esta línea en el contexto de contratos de distribución de carburantes. Consolidó la idea de que una resolución firme de una autoridad nacional de competencia debe recibir un valor probatorio privilegiado en los procedimientos civiles por daños derivados de infracciones de las normas de competencia. El TJUE estableció que, si existe correspondencia material, temporal y territorial entre los hechos declarados en la resolución y los alegados en la acción de daños, la infracción debe reputarse acreditada salvo prueba en contrario, lo que traslada a la parte demandada la carga de desvirtuarla. En particular, el TJUE, siguiendo el criterio del Abogado General Pitruzzella, enfatizó la necesidad de dotar estas resoluciones de una eficacia *prima facie* o de “principio de prueba”, para garantizar la plena efectividad del artículo 101 TFUE y evitar obstáculos excesivos al ejercicio del derecho a ser indemnizado. Así, el tribunal nacional no puede ignorar el contenido de resoluciones firmes ni exigir una reiteración probatoria que menoscabe el principio de efectividad procesal, teniendo el deber de fundamentar cualquier decisión divergente de forma razonada y en consonancia con el valor de prueba atribuido, salvo que se acredite lo contrario¹².

Habiendo establecido lo anterior, para determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción que se pretende ejercitar en el supuesto que nos ocupa, resulta imprescindible precisar a qué reclamaciones por daños derivados de un ilícito anticoncurrencial les resulta aplicable *ratione temporis* el régimen de prescripción previsto en el Código Civil; y a cuáles, en cambio, les corresponde el régimen específico en materia de acciones de daños introducido en nuestro ordenamiento por la Directiva de Daños.

Dicha cuestión fue expresamente abordada por el TJUE en junio de 2022 en su sentencia *Volvo/DAF*¹³, en la que precisó que el régimen de prescripción establecido por la Directiva resulta aplicable a partir del 27 de diciembre de 2016, sin efectos retroactivos, fecha en la que expiró el plazo para su transposición al ordenamiento jurídico interno. No obstante, con carácter excepcional, el TJUE declaró que dicho régimen también será de aplicación a las reclamaciones fundadas en infracciones cometidas y sancionadas con anterioridad, siempre que, conforme al derecho nacional vigente con anterioridad a la transposición, la acción no hubiera prescrito en dicha fecha.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de abril de 2023, asunto C-25/21, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, [ECLI:EU:C:2023:298](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TJUE/?uri=CELEX:2023:298:1).

¹² ELORZA Malen, NOVO Marina. “Nissan Iberia case: the CJEU rules that the limitation period begins once the decision of the national competition authority is final”. *Wolters Kluwer Legal Blog – Competition Law Blog*, 29 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://legalblogs.wolterskluwer.com/competition-blog/nissan-iberia-case-the-cjeu-rules-that-the-limitation-period-begins-once-the-decision-of-the-national-competition-authority-is-final/> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, AB Volvo/DAF v. RM, [ECLI:EU:C:2021:884](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TJUE/?uri=CELEX:2021:884:1)

Además, por medio de dicha sentencia el TJUE presentó los requisitos a cumplir para determinar cuál es el *dies a quo* del plazo de prescripción. En concreto, establece que el inicio del cómputo del plazo de prescripción no puede situarse en un momento anterior a que “*haya cesado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños*”¹⁴.

A continuación, en sus apartados 59 y 60, clarifica a qué se refiere con “*información indispensable*”. En concreto, entiende que los perjudicados deben conocer de cuatro elementos indispensables:

- (i) la comisión de una infracción del derecho de la competencia;
- (ii) la identidad del infractor;
- (iii) la existencia de un perjuicio;
- (iv) la relación causal entre infracción y perjuicio¹⁵.

Más a más, el TJUE precisó que la mera publicación de un comunicado de prensa o de una nota informativa por parte de la Comisión Europea (CE) no cumple dicho requisito, al no permitir conocer con precisión los elementos esenciales de la infracción —su naturaleza, duración e identidad de los infractores—. Solo la publicación del resumen oficial de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) proporciona al perjudicado la certeza suficiente para accionar, al reunir de forma pública y verificable los datos que justifican la reclamación.

A mayor abundamiento, la posterior sentencia *Heureka*¹⁶, introdujo en este aspecto una precisión de gran relevancia práctica. En este caso, la empresa checa Heureka interpuso una acción de daños contra Google basada en la decisión de la Comisión en el asunto [AT.39740 – Google Shopping](#), que aún no había adquirido firmeza judicial. El TJUE concluyó que la impugnación de una decisión de la Comisión no suspende el inicio del plazo de prescripción, dado que, de conformidad con el artículo 16.1 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, las resoluciones de la Comisión son vinculantes para los tribunales nacionales desde su adopción, incluso si se encuentran recurridas. Por tanto, la publicación del resumen en el DOUE constituye el momento a partir del cual el perjudicado puede razonablemente considerarse en condiciones de ejercitar su derecho a ser indemnizado, sin necesidad de esperar a la firmeza judicial de la decisión.

En palabras de la Abogada General Kokott en el asunto *Cogeco*¹⁷: “*Este carácter vinculante especial (de las decisiones de la Comisión Europea), que se deduce del artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003 y de la*

¹⁴ STJUE, 22 de junio de 2022, C-267/20 *AB Volvo y DAF Trucks NV v. RM*, op. cit. FJ 56.º.

¹⁵ GUERRA HENRÍQUEZ, L. y AQUILUÉ BORAU, S. “El *dies a quo* del plazo de prescripción en los procedimientos civiles de reclamación de daños derivados de infracciones del derecho de la competencia: práctica reciente”. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2024, n.º 65, pp. 150–165.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de abril de 2024, asunto C-605/21, *Heureka Group a.s. v. Google LLC*, [ECLI:EU:C:2024:324](#).

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala tercera) de 28 de marzo de 2019, asunto C-637/17, *Cogeco Communications Inc.*, [ECLI:EU:C:2019:263](#).

jurisprudencia Masterfoods¹⁸ se justifica por el papel clave de la Comisión en el desarrollo de la política de competencia en el mercado interior europeo y, en última instancia, también por la primacía del Derecho de la Unión y el efecto vinculante de las decisiones adoptadas por las instituciones de la Unión. Sin embargo, este no puede aplicarse de la misma manera a las resoluciones adoptadas por las [ANC], salvo que el legislador de la Unión así lo establezca expresamente, tal y como lo ha hecho para el futuro con el artículo 9 de la Directiva 2014/104”.

El TJUE razonó que las decisiones de la Comisión poseen un efecto vinculante directo y automático para los tribunales nacionales, los cuales no pueden cuestionar ni contradecir la existencia de la infracción declarada, incluso aunque la resolución se halle pendiente de revisión. En consecuencia, la publicación del resumen de la decisión en el DOUE proporciona a cualquier potencial perjudicado el conocimiento indispensable de la infracción, del daño y de la identidad de los responsables, elementos que permiten el ejercicio razonable y fundado de la acción civil. De este modo, el TJUE articuló una interpretación funcional que conjuga la autoridad institucional de la Comisión con la exigencia de previsibilidad del sistema, evitando que la impugnación judicial de la decisión prolongue indefinidamente la posibilidad de accionar y comprometa la seguridad jurídica de las partes implicadas.

Sin embargo, esta lógica no puede extrapolarse sin matices al ámbito de las resoluciones dictadas por las autoridades nacionales de competencia (ANC). A diferencia de las decisiones de la Comisión, las resoluciones de las ANC no despliegan efectos vinculantes inmediatos para los tribunales nacionales, ni están dotadas de la presunción de validez reforzada que caracteriza a los actos de las instituciones de la Unión. Además, el TJUE consideró que los mecanismos españoles de suspensión o interrupción de la prescripción, o de suspensión del procedimiento civil, no aseguran una protección suficientemente efectiva del derecho al resarcimiento de los perjudicados y del principio de efectividad.

En concreto, en lo que atañe a la posibilidad de interrumpir la prescripción ex artículo 1973 del Código Civil, el TJUE establece que aunque el plazo de prescripción se puede interrumpir por una reclamación extrajudicial, en la medida que ello es *“independiente de la interposición de un recurso de anulación de la resolución de la CNMC”*, dicho mecanismo no permite garantizar de forma suficientemente efectiva *“que el plazo de prescripción de un año, establecido por la normativa nacional, no haya expirado antes de que concluyan los procedimientos judiciales a cuyo término adquiere firmeza la resolución”*¹⁹.

Esta diferencia estructural fue precisamente objeto de análisis en la sentencia *Nissan Iberia*, y constituye el elemento que nos permitirá resolver la cuestión planteada.

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2000, asunto C-344/98, *Masterfoods Ltd v. HB Ice Cream Ltd*, [ECLI:EU:C:2000:689](https://eur-lex.europa.eu/eli/jb/2000/689).

¹⁹ GARRIGUES, J. y A. *El plazo de prescripción en acciones “follow-on” basadas en resoluciones de la CNMC empieza a correr tras su firmeza*. Madrid: Garrigues, Área de Resolución de Conflictos, Litigación y Arbitraje, 2025.

En dicho asunto, el TJUE estableció de manera concluyente que, cuando la declaración de infracción proviene de una ANC, el *dies a quo* del plazo de prescripción no puede situarse antes de que dicha resolución haya adquirido firmeza judicial, pues sólo a partir de ese momento puede considerarse irrefutable. Así lo establece el artículo 75.1 de la LDC, *“la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad de la competencia española o de un órgano jurisdiccional español se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional español”*²⁰.

La *ratio decidendi* de esta sentencia se asienta en una doble consideración: de un lado, la ausencia de un efecto vinculante automático de las resoluciones de las ANC para los tribunales civiles; y, de otro, la necesidad de garantizar la efectividad del derecho a la reparación en un contexto en el que el perjudicado no puede fundar razonablemente su demanda en una resolución administrativa aún susceptible de anulación o modificación.

El TJUE subrayó que permitir el inicio del cómputo antes de la firmeza judicial vulneraría el principio de efectividad, pues colocaría a la víctima ante el dilema de ejercitar prematuramente una acción con base en una decisión inestable o arriesgarse a perder su derecho por prescripción. Y así lo viene estableciendo la Abogada General, Laia Medina, en sus conclusiones: *“los procedimientos judiciales a menudo anulan, total o parcialmente, las decisiones de las autoridades nacionales de competencia”*²¹.

De esta forma, la comparación con el asunto *Nissan Iberia* dibuja una distinción clara en función del origen de la resolución sancionadora. Cuando se trata de la Comisión Europea, como se ha mencionado con anterioridad, esta tiene efecto vinculante inmediato y generalizado en todos los Estados Miembro, por lo que, desde su publicación en el DOUE, los particulares cuentan con la seguridad jurídica necesaria para reclamar daños y perjuicios.

En cambio, en el caso de resoluciones dictadas por una ANC, la eficacia jurídica de la decisión queda supeditada a la firmeza judicial interna, de modo que sólo cuando la resolución adquiere carácter definitivo tras superar el control judicial, puede considerarse un punto de partida válido para el cómputo del plazo de prescripción.

Asimismo, el TJUE matizó que no basta con que la resolución de la CNMC sea firme, sino también que la sentencia que así lo declare se haya hecho pública de manera adecuada. Esto es: que sea publicada oficialmente, que sea de libre acceso para el público en general, y que la fecha de su publicación figure de manera clara. Y, aunque corresponde al juez nacional verificar dicho extremo, añade también el TJUE que la publicación de la sentencia que ponga fin a la vía jurisdiccional en el CENDOJ constituiría, razonablemente, un medio de

²⁰ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Boletín Oficial del Estado, 4 de julio de 2007, nº 159, pp. 28848–28877. Artículo 75.1.

²¹KERSTING, Christian. “Inicio del plazo de prescripción y decisiones de las autoridades nacionales de competencia”. *Almacén de Derecho*, 3 de mayo de 2025. Disponible en: <https://almacendederecho.org/inicio-del-plazo-de-prescripcion-y-decisiones-de-las-autoridades-nacionales-de-competencia> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

publicación que permitiese al perjudicado tomar conocimiento de la información necesaria para ejercitar su acción de daños²².

El TS ya había sentado una línea interpretativa clara en materia de prescripción de las acciones por de daños por infracciones del Derecho de la competencia, que encuentra su primer hito relevante en la sentencia 344/2012²³ de 8 de junio de 2012 conocida como el “*cártel del azúcar*”. En este pronunciamiento, la Sala Primera estableció que la acción de resarcimiento prevista en el artículo 13.2 de la derogada Ley 16/1989 sólo podía ejercitarse “*una vez firme la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional*”, de manera que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debía vincularse necesariamente a la firmeza de la resolución sancionadora. El TS fue explícito al afirmar que “*la acción estaba dirigida a exigirle la reparación de un daño extracontractual - artículo 1902 del Código Civil -; la prescripción de tal tipo de acción se produce por el transcurso del plazo de un año, que empieza a correr "desde que lo supo el agraviado " - artículo 1968, regla segunda, del Código Civil -, lo que, entiende, equivale en el caso al momento en que las demandantes supieron que era firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia [...]*”²⁴.

Dicha sentencia puso de manifiesto que el conocimiento efectivo del daño exigido por el artículo 1968.2 del Código Civil no se satisface mientras la resolución que declara la infracción no haya adquirido carácter definitivo, pues sólo a partir de esa firmeza “*los efectos perjudiciales de tal tipo de resoluciones para las partes*” pueden considerarse consolidados y, por tanto, jurídicamente operativos.

A mayor abundancia, el TS volvió a pronunciarse al respecto en las recientes sentencias del 5 de junio de 2025²⁵ y del 17 de junio de 2025²⁶, sobre el denominado “*cártel de sobres*”. En este fallo, la Sala Primera ya había apostado por la firmeza como punto de arranque del plazo de prescripción, desechando expresamente el criterio de la simple publicación administrativa. Con ello, el TS reforzó la idea de que sólo cuando la resolución de la CNMC queda libre de impugnaciones y adquiere carácter definitivo, los afectados cuentan con la seguridad jurídica necesaria para ejercitar sus acciones con plenas garantías.

El TS subrayó, además, que la pendencia de recursos contencioso-administrativos puede afectar a elementos sustanciales de la infracción, como son su tipificación, su duración o incluso la responsabilidad de empresas implicadas, lo que imposibilita exigir al perjudicado que accione sin una base jurídica estable. En palabras de la Sala, “*impide que el cómputo del plazo de prescripción se inicie o discurra mientras la resolución no es firme, al menos cuando contra la misma se ha interpuesto un recurso susceptible de alterar su contenido y pronunciamientos [...] puesto que, hasta que no resuelva la impugnación, no es posible conocer su alcance objetivo y subjetivo, y, por*

²² GARRIGUES, J. y A., *El plazo de prescripción...*, op. cit.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº. 344/2012, de 8 de junio de 2012
[ECLI:ES:TS:2012:546](#)

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 889/2025, de 5 de junio de 2025,
[ECLI:ES:TS:2025:2621](#).

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 17 de junio de 2025, nº de recurso 426/2023, [ECLI:ES:TS:2025:2857](#).

consiguiente, los elementos básicos para sopesar y, en su caso, ejercitar, la pretensión de que se trate con una cierta seguridad”²⁷.

Así, el TS recuerda que la constatación de una infracción por parte de una ANC, una vez adquirida firmeza, despliega efectos vinculantes en cuanto a la existencia de la infracción, su duración y sus protagonistas, y, en plano fáctico, permite deducir una presunción de perjuicio derivado de la misma, incluso en ausencia de una cuantificación concreta de sus efectos económicos: *“la fecha de la firmeza de la resolución es el instante en que puede ya afirmarse con rotundidad que todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción han quedado fijados formalmente, como verdad judicial”²⁸.*

Más a más, tras la publicación de la sentencia del TJUE en el asunto *Nissan Iberia* y siguiendo la interpretación que el TS español ya venía aplicando, los tribunales españoles han dictado resoluciones pronunciándose sobre la prescripción de las acciones derivadas de ilícitos de la competencia sancionados por la CNMC.

En esta línea, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil N° 14 de Madrid de 16 de octubre de 2025²⁹, relativa al denominado *“cártel de la leche”*, ha analizado nuevamente esta cuestión. Concluye que el plazo de prescripción comienza a computarse desde que la resolución sancionadora adquiere firmeza y que, si la acción no se ha extinguido antes de la finalización del plazo de transposición de la Directiva, el plazo de prescripción aplicable es el de 5 años, previsto en el artículo 10 de la Directiva de Daños y en el artículo 74 de la LDC.

El Juzgado concluye que la acción de daños no ha prescrito, tras un análisis exhaustivo de las posiciones de las partes. Las demandadas sostenían que el *dies a quo* debía situarse en la publicación de la resolución de la CNMC de 2015, aplicando el plazo anual del artículo 1968 del Código Civil. La parte actora, en cambio, invocaba el régimen quinquenal del artículo 10 de la Directiva 2014/104/UE, al entender que la resolución de 2015, anulada por motivos procedimentales, no podía determinar el inicio del cómputo, que sólo comenzaría con la resolución de 11 de julio de 2019, aún no firme.

El órgano judicial, apoyándose en la doctrina del TJUE (*Heureka, Volvo/DAF*) y en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo, especialmente en relación con el *“cártel de los sobres”*, afirma que el plazo de prescripción no puede iniciarse antes de la firmeza de la resolución sancionadora ni antes de que el perjudicado disponga de información suficiente para ejercitar la acción, conforme a los artículos 74 y 75.1 de la LDC.

En consecuencia, al encontrarse la resolución de 2019 pendiente de recurso, el plazo de prescripción no ha comenzado a correr. Incluso si se entendiera iniciado, la acción seguiría vigente al resultar aplicable el plazo de cinco años previsto en la Directiva de Daños. Con ello, el Juzgado consolida en la práctica nacional la doctrina que vincula el inicio del cómputo prescriptivo a la firmeza de la resolución administrativa, en coherencia con los estándares del Derecho de la Unión.

²⁷STS (Sala de lo Civil), 17 de junio de 2025, *op. cit.* FJ 6.º.

²⁸ STS (Sala de lo Civil), 17 de junio de 2025, *op. cit.* FJ 9.º

²⁹Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n° 14 de Madrid, de 16 de octubre de 2025, procedimiento n° 117/2025 (pendiente de publicación en CENDOJ).

Habida cuenta de lo expuesto, en el supuesto que nos ocupa la acción de reclamación de daños y perjuicios que CDC pretende interponer no se encuentra prescrita. Esto se debe a que el plazo de cinco años debe computarse desde el 20 de enero de 2021, año en que la resolución dictada por la CNMC en el expediente S/0482/13 “Fabricantes de Automóviles” adquirió firmeza.

II. Competencia judicial internacional y legislación sustantiva aplicable en las acciones *follow-on* ejercitadas por CDC Project por el cártel de fabricantes de automóviles.

Sentado el marco fáctico de la presente reclamación —esto es, la existencia y firmeza de la Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 (expediente S/0482/13 “Fabricantes de Automóviles”) —, cuyos efectos se tradujeron en la imposición de un sobreprecio a los compradores finales, procede ahora examinar una segunda cuestión esencial para la viabilidad de la acción: la determinación de la competencia judicial internacional y territorial, así como la identificación de la legislación aplicable al fondo del litigio.

La importancia de esta cuestión dimana de la dimensión transfronteriza del supuesto de hecho. En efecto, los consumidores perjudicados, adquirieron los vehículos en diversos concesionarios en España, dentro del mercado nacional afectado por la práctica colusoria, abonando en dicho territorio un precio artificialmente incrementado. Posteriormente, los vehículos fueron destinados a su utilización habitual en Portugal tras el correspondiente proceso de importación y matriculación en Portugal. Esta concatenación de elementos genera la necesidad de determinar cuál debe considerarse el lugar de producción del daño.

Se plantean diversas opciones: el domicilio del demandado, el lugar del hecho dañoso, el lugar de la compraventa, esto es, cada uno de los concesionarios en España, o el domicilio de cada afectado en Portugal, en tanto que el lugar donde los vehículos se utilizan de forma estable y donde los consumidores han sufrido el perjuicio económico derivado del sobreprecio y por tanto, experimentan las consecuencias económicas del perjuicio.

Para determinar la competencia judicial, corresponde acudir al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I bis), que establece las reglas uniformes en materia de competencia judicial internacional dentro del espacio judicial europeo.

El Reglamento Bruselas I bis resulta aplicable al presente supuesto por razón de su ámbito material, conforme a lo dispuesto en su artículo 1.1, al versar la controversia sobre una materia de carácter civil y mercantil, derivada de una acción de responsabilidad extracontractual. Asimismo, se aplica a situaciones que presentan un elemento internacional dentro del territorio de la Unión, esto es, cuando el litigio mantiene vínculos con más de un Estado miembro. En el caso que nos ocupa, concurren puntos de conexión relevantes tanto con Portugal, lugar donde los vehículos se utilizan de forma estable y donde se experimenta el perjuicio económico derivado del sobreprecio; como con España, lugar donde los fabricantes y concesionarios implicados desarrollaron la conducta colusoria sancionada por la CNMC y donde se formalizaron las compraventas.

No obstante, antes de abordar la cuestión relativa a la competencia judicial internacional, conviene precisar la naturaleza jurídica de la acción ejercitada, pues de ella depende la norma de competencia aplicable. La pretensión indemnizatoria que aquí se plantea encuentra su fundamento en la infracción del Derecho de la competencia, concretamente, en la conducta colusoria sancionada por la CNMC, y no en el contrato de compraventa celebrado entre los consumidores y los concesionarios o fabricantes. Como ha señalado el TS en su Sentencia de 8 de junio de 2012 relativa al “cártel del azúcar”, *“el germen de la ilicitud que provoca el daño no radica en el contrato, sino en la colusión entre los cartelistas”*³⁰.

En efecto, aunque en la práctica las reclamaciones por daños *antitrust* suelen dirigirse contra el proveedor que fue parte en el contrato de compraventa, esta circunstancia no altera la verdadera causa del daño, que deriva de una infracción del *ius commune* de la competencia y se sitúa fuera del ámbito contractual. En consecuencia, la responsabilidad imputada a los fabricantes cartelistas tiene carácter extracontractual, en tanto que se origina en un ilícito ajeno a la relación obligacional entre comprador y vendedor³¹.

Dicha calificación comporta que la acción deba ejercitarse ante los tribunales competentes de conformidad con las reglas de competencia judicial internacional establecidas en el Reglamento Bruselas I bis, en particular, en su artículo 4 —relativo al domicilio del demandado— o 7.2, aplicable a las materias delictuales o cuasidelictuales.

Efectivamente, en defecto de foros de competencia judicial exclusiva o sumisión por las partes, el foro del domicilio del demandado constituye el criterio general de atribución de competencia, como establece el artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis. No obstante, cuando la acción ejercitada se sitúe dentro de alguno de los supuestos previstos en el Reglamento como foros de competencia especial, el demandante podrá optar entre acudir a los tribunales del Estado miembro donde el demandado tenga su domicilio, conforme al artículo 4.1, o bien a los tribunales determinados por las reglas especiales que el propio Reglamento contempla para materias específicas, como ocurre con las acciones de carácter delictual o cuasidelictual, reguladas en el artículo 7.2, que resulta de aplicación en el supuesto que nos ocupa.

Procede recordar que la aplicación del mencionado artículo 7.2 como norma especial al principio general de competencia del foro del domicilio del demandado (art. 4 del Reglamento Bruselas I bis), *“se fundamenta en la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre la controversia y los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, garantizando así la buena administración de justicia y la sustanciación adecuada del proceso”*³². En efecto, en materia delictual o cuasidelictual, el juez del lugar donde se ha producido o pudiera producirse el hecho dañoso se encuentra normalmente en

³⁰ STS (Sala de lo Civil), nº 344/2012, de 8 de junio de 2012, *op. cit.* FJ 12.

³¹ MARTÍNEZ LÓPEZ, Aitor. “La responsabilidad civil solidaria por el daño causado por cárteles”. *Almacén de Derecho*.

<https://almacendederecho.org/la-responsabilidad-civil-solidaria-por-el-dano-causado-por-carteles>

³² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 10 de marzo de 2022, asunto C-498/20 BMA Nederland, [ECLI:EU:C:2022:173](https://eur-lex.europa.eu/eli/C/2022/173). Fundamento jurídico 29

la situación más adecuada para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba.

Particularmente, el artículo 7.2 del citado Reglamento prevé, en materia delictual o cuasidelictual, la competencia del tribunal del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, interpretación que, según reiterada jurisprudencia del TJUE, comprende tanto el lugar de origen de la conducta ilícita como aquel en el que se materializa el daño.

El análisis de dicha doble conexión permitirá determinar, en atención a las circunstancias del caso, si los tribunales portugueses pueden considerarse competentes para conocer de la presente reclamación, atendiendo al criterio del lugar de utilización del vehículo y del perjuicio económico efectivo. Solo una vez delimitado el foro jurisdiccional competente, procederá examinar, conforme al Reglamento (CE) n.º 864/2007 (Roma II), la ley material aplicable a la responsabilidad extracontractual derivada de la infracción del Derecho de la competencia.

Sin embargo, y antes de entrar a determinar el lugar del hecho dañoso, conviene precisar que la delimitación de la competencia judicial no puede desligarse de la identificación del sujeto responsable del daño, cuestión estrechamente vinculada al concepto autónomo de “empresa” en el Derecho de la Unión. Conforme a reiterada jurisprudencia del TJUE, las infracciones del artículo 101 TFUE se imputan no a las personas jurídicas individualmente consideradas, sino a la unidad económica que haya participado en la conducta colusoria, con independencia de su forma jurídica o estructura interna.

Así, la sentencia *Skanska Industrial Solutions*³³ recuerda que “el concepto de empresa en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación” (FJ 36) y que “dicho concepto designa una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad esté constituida por varias personas físicas o jurídicas” (FJ 37).

Esta doctrina ha sido reafirmada en la sentencia *Heineken*³⁴ en la que el Tribunal sostuvo que “cuando se demuestra que la sociedad y su filial forman parte de una misma unidad económica y constituyen, por tanto, una única empresa en el sentido de las normas del Derecho de la Unión en materia de competencia, la propia existencia de esa unidad económica, autora de la infracción, determina, de manera decisiva, la responsabilidad de una u otra de las sociedades que componen la empresa por el comportamiento contrario a la competencia de esta última” (FJ 29).

En el mismo sentido la sentencia *Sumal*³⁵ en sus apartados 43 y 44 confirma que el concepto de empresa, y a través de este el de unidad económica, conlleva de pleno derecho la responsabilidad solidaria de las entidades que la integran en el momento de la infracción.

³³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 14 de marzo de 2019, asunto C-724/17, *Skanska Industrial Solutions*, [ECLI:EU:C:2019:204](#).

³⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 13 de febrero de 2025, asunto C-393/23, *Heineken*, [ECLI:EU:C:2025:85](#).

³⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) del 6 de octubre de 2021, asunto C-882/19, *Sumal*, [ECLI:EU:C:2021:800](#).

No obstante, el TJUE en el reciente asunto *MOL*³⁶ ha precisado los límites del principio, señalando que *“la unidad económica debe apreciarse de manera funcional, atendiendo al control efectivo y a la integración económica de las entidades implicadas”*, sin que pueda extenderse la responsabilidad a sujetos que carezcan de una participación real o de poder de dirección sobre la conducta infractora. En otras palabras, la imputación de responsabilidad sólo resulta legítima cuando las distintas entidades actúan bajo una dirección común y persiguen conjuntamente un objetivo económico duradero.

Aplicando esta jurisprudencia al caso que nos ocupa, cabe afirmar que las entidades sancionadas por la CNMC —fabricantes y distribuidores de automóviles que operaban de forma concertada en el mercado español dentro de estructuras corporativas multinacionales— constituyen un único sujeto económico que desplegó una actuación coordinada en dicho mercado, repercutiendo directamente sobre los consumidores mediante la imposición de un sobreprecio en la adquisición de los vehículos. Esta configuración determina la legitimación pasiva de todas las sociedades que integran el grupo empresarial en la presente acción de daños.

Sobre la base de cuanto antecede, para determinar en qué lugar debe considerarse producido el hecho dañoso a efectos del precepto, el punto de partida es la ubicuidad establecida por la ya clásica STCE de 30 de noviembre de 1976 en el asunto *Bier/Mines de Potasse d’Alsace*³⁷, que permite al demandante litigar, a su elección, ante los órganos jurisdiccionales del lugar donde se ha producido el daño o ante los del lugar del acto causal. Así lo recuerda también el TJUE en su sentencia de 9 de julio de 2020 relativo al asunto *VKI*³⁸ *“la expresión ‘lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso’ se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares”*.

Para localizar el *locus damni*, la sentencia relativa al asunto *VKI* parte de la premisa de que el daño sufrido por los adquirentes es de carácter inicial, directo y material. Pocas dudas plantean las dos primeras notas: el daño es inicial, pues se materializa en el momento de la adquisición y no existe antes de esta, y también es directo, ya que resulta claro que no se trata de una consecuencia indirecta del daño sufrido por otra persona. Más difícil resulta determinar si el perjuicio producido es de carácter material o patrimonial.

Para determinar si el perjuicio reviste carácter material o patrimonial, conviene atender a la naturaleza misma del daño y al modo en que este se manifiesta en el patrimonio del adquirente. En el asunto *VKI*, relativo a la adquisición de vehículos equipados con software de manipulación de emisiones, el TJUE consideró que el daño *“se produce en el lugar de adquisición del vehículo afectado”*, calificándolo como un daño *“inicial, directo y material”*, al manifestarse en el momento y lugar de la compra del bien. Esta doctrina fue

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 4 de julio de 2024, asunto C-425/22, *MOL*, [ECLI:EU:C:2024:578](#).

³⁷ STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, *Bier BV contra Mines de potasse d’Alsace SA*, [ECLI:EU:C:1976:166](#)

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 9 de julio de 2020, asunto C-343/19 *VKI*, [ECLI:EU:C:2020:534](#). FJ 23.

precisada en *FCA Italy*³⁹, donde se señaló que, cuando el lugar de entrega no coincide con el de la celebración del contrato, *“el daño debe considerarse sufrido en el lugar de entrega del vehículo”*, pues es allí donde el adquirente experimenta la pérdida efectiva de valor del bien⁴⁰.

Sin embargo, como subrayó el Abogado General Campos Sánchez-Bordona en sus Conclusiones en el asunto VKI, el perjuicio alegado *“no consiste en un deterioro del vehículo como objeto material, sino en la disminución de su valor económico, esto es, un daño patrimonial”*⁴¹. Es decir, la lesión no afecta al bien en sí mismo, sino al patrimonio del comprador, que se ve empobrecido por haber pagado un precio superior al de un mercado competitivo. Los afectados *“no tienen menos vehículo, sino un vehículo con menos valor, esto es, un patrimonio menor”*.

La jurisprudencia del TJUE ha desarrollado, además, una línea específica para los daños puramente económicos. En *Kolassa*⁴², se admitió que el daño se materializa *“directamente en una cuenta bancaria que el demandante tiene en un banco establecido en el territorio de estos tribunales”*, reconociendo así la competencia del foro del domicilio del inversor. Además, esta doctrina fue matizada en *Universal Music*⁴³ y *Löber*⁴⁴, donde el Tribunal precisó que un daño meramente económico sólo puede constituir un punto de conexión relevante *“cuando las demás circunstancias particulares del asunto contribuyen también a atribuir competencia a dicho tribunal”*.

Esta precisión conceptual resulta determinante para los daños derivados de conductas colusorias, donde el perjuicio no radica en una alteración física del bien, sino en el sobreprecio económico impuesto al consumidor. En este tipo de supuestos, el TJUE ha vinculado el *locus damni* al lugar donde se materializa el perjuicio económico directo, es decir, allí donde los efectos de la práctica anticompetitiva inciden inmediatamente sobre el patrimonio de la víctima. Véase el asunto *Dumez*, que sostiene que el lugar en el que ha ocurrido el daño puede entenderse como *“el lugar en el que el hecho o evento causal que provoca la responsabilidad delictual o cuasidelictual produce directamente los efectos perjudiciales a la persona que es la víctima inmediata”*⁴⁵. Otro ejemplo de lo que venimos mencionando se percibe en la sentencia relativa al asunto *CDC*⁴⁶ que así lo expresa: *“De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el lugar de materialización del daño es el lugar donde el perjuicio alegado se manifiesta de forma concreta (véase la sentencia Zuid-Chemie, C-189/08,*

³⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 22 de febrero de 2024, asunto C-81/23 *FCA Italy*, [ECLI:EU:C:2024:165](#).

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, M. *Conclusiones del Abogado General presentadas el 2 de abril de 2020 en el asunto C-343/19, Verein für Konsumenteninformation contra Volkswagen AG*, [ECLI: EU:C:2020:253](#). FJ 71.

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 28 de enero de 2015, asunto C-375/13 *Kolassa*, [ECLI:EU:C:2015:37](#).

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15 *Universal Music*, [ECLI:EU:C:2016:449](#).

⁴⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala primera) de 12 de septiembre de 2018, asunto C-304/17 *Löber*, [ECLI:EU:C:2018:701](#).

⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88 *Dumez*, [ECLI:EU:C:1990:8](#) FJ79-80.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13 *CDC*, [ECLI:EU:C:2015:335](#). FJ 52.

EU:C:2009:475, apartado 27). En el caso de un perjuicio consistente en los sobrecostes pagados a causa de un precio artificialmente elevado, como el del peróxido de hidrógeno objeto del cártel en cuestión en el litigio principal, ese lugar sólo es identificable en relación con cada una de las presuntas víctimas considerada de forma individualizada, y en principio corresponde al domicilio social de ella”.

Más recientemente, en el asunto *flyLAL-Lithuanian Airlines*⁴⁷, el TJUE sostuvo que, en materia de prácticas contrarias a la competencia, el “*lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso [...] se refiere [...] al lugar donde se haya materializado un lucro cesante consistente en una pérdida de ventas, es decir, al lugar del mercado afectado por tales prácticas*”.

Más a más, esta orientación fue confirmada en la STJUE *Tibor-Trans*, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el *Győri Ítéltábla* (Tribunal Superior de Győr, Hungría), en el marco de una acción de daños derivada del cártel de camiones. En relación con la naturaleza del daño alegado, el TJUE señaló que este “*no es una mera consecuencia financiera del daño que habrían podido sufrir los compradores directos, como los concesionarios húngaros de vehículos de motor, que habría podido consistir en una pérdida de ventas a raíz de la subida de precios. Por el contrario, el daño alegado en el litigio principal consiste principalmente en sobrecostes pagados a causa de precios artificialmente elevados y, por ello, es la consecuencia inmediata de la infracción del artículo 101 TFUE, constituyendo, pues, un daño directo que permite fundamentar, en principio, la competencia de los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha producido dicho daño*”⁴⁸.

De esta jurisprudencia se desprende que el daño derivado de un sobreprecio anticompetitivo constituye un perjuicio patrimonial directo que se materializa en el patrimonio del comprador, allí donde este soporta el coste adicional. Aplicando estos criterios al supuesto presente, debe concluirse que el perjuicio se proyecta y consolida en el patrimonio de los consumidores portugueses en su lugar de residencia y de utilización habitual del vehículo, es decir, en Portugal. Es en dicho territorio donde los demandantes sufren de manera continuada las consecuencias económicas de la conducta colusoria, al integrar el bien afectado en su esfera patrimonial y destinarlo a su uso ordinario y en su caso a su futura reventa.

Por tanto, el lugar de utilización del vehículo debe considerarse, en este contexto, el lugar donde se materializa el daño a los efectos del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis, lo que justifica la competencia internacional de los tribunales portugueses por su conexión estrecha, real y efectiva con el litigio y con el mercado afectado.

Una vez determinada la competencia judicial internacional, procede analizar la ley material aplicable al fondo de la acción de daños, conforme al Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II).

⁴⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 5 de julio de 2018, asunto C-27/17 *flyLAL-Lithuanian Airlines*, [ECLI:EU:C:2018:533](#), FJ 43.

⁴⁸ Sentencia del tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 29 de julio de 2019, asunto C-451/18, *Tibor-Trans*, [ECLI:EU:C:2019:635](#), FJ 31.

Como se ha señalado, aun cuando determinadas infracciones del Derecho de la competencia puedan derivarse en el marco de relaciones contractuales, su fundamento jurídico es eminentemente extracontractual, al tratarse de ilícitos que lesionan el orden público económico y el correcto funcionamiento del mercado⁴⁹. De ahí que tales infracciones queden expresamente excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento Roma I, de conformidad con su artículo 1.2.h, que remite estas materias al régimen previsto en el Reglamento Roma II.

El artículo 4.1 del Reglamento Roma II establece la regla general según la cual *“la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso será la del país donde se produce el daño, con independencia del país donde se hubiere producido el hecho generador del daño, cualquiera que sea el país o países donde se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión”*⁵⁰. No obstante, el propio texto prevé, en su artículo 4.3, una cláusula de escape que autoriza aplicar la ley de otro Estado⁵¹ “si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con ese otro país”⁵².

No obstante, el Reglamento Roma II introduce un régimen específico para las infracciones del Derecho de la competencia. El artículo 6.3 constituye una *lex specialis* respecto de la regla general del artículo 4, al disponer en su letra a) que *“la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de una restricción de la competencia será la ley del país en el que el mercado resulte o pueda resultar afectado”*⁵³. Esta disposición persigue garantizar que las reclamaciones de daños antitrust se rijan por el mismo ordenamiento que regula el mercado distorsionado, evitando soluciones divergentes entre las sanciones públicas y las pretensiones privadas de reparación. El considerando 21 del Reglamento Roma II precisa, además, que esta norma *“no constituye una excepción a la regla general del artículo 4.1, sino una aclaración de la misma”*, en la medida en que concreta el lugar del daño en el mercado afectado por la conducta ilícita⁵⁴.

La lógica de esta norma se refuerza por su carácter imperativo, expresamente reconocido en el artículo 6.4 del Reglamento Roma II, que dispone que *“la aplicación de la ley designada por el presente apartado no podrá excluirse mediante acuerdo conforme al artículo 14”*⁵⁵. De este modo, se excluye toda autonomía de la voluntad en la elección del Derecho aplicable, lo que obedece a la naturaleza de orden público económico de las normas de competencia,

⁴⁹J. RODRIGUEZ RODRIGO, “Patentes farmacéuticas y aplicación privada del Derecho europeo de la competencia”, Cuadernos de derecho transnacional, vol. 7, Nº 1, 2015, p. 201; a.l. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El Derecho Internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2018), Vol. 10, Nº 2, p. 9.

⁵⁰ Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), Diario Oficial de la Unión Europea nº L 199, 31 de julio de 2007. Artículo 4.1

⁵¹ PÉREZ GARCÍA, Laura. “La protección del consumidor digital en el marco del Derecho de la Unión Europea: avances recientes y desafíos pendientes”. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2024, vol. 32, nº 2, pp. 425.

⁵² Reglamento (CE) nº 864/2007, *op. cit.* Artículo 4.3.

⁵³ Reglamento (CE) nº 864/2007, *op. cit.* Artículo 6.3 a).

⁵⁴ Reglamento (CE) nº 864/2007, *op. cit.* Considerando 21.

⁵⁵ Reglamento (CE) nº 864/2007, *op. cit.* Artículo 6.4.

indisponibles para las partes y destinadas a la tutela del interés general en el mantenimiento de una competencia efectiva.

Una buena parte de las acciones civiles que se deriven de una infracción a las normas de defensa de la competencia y en especial, aquellas que se deriven de un cártel, tendrán carácter delictual, por lo que el Derecho aplicable a las mismas se regirá por lo previsto en el artículo 6.3 del Reglamento Roma II. A este respecto, la sentencia *Verein y Amazon*, del TJUE, razona de la misma manera⁵⁶. Véase: “*En efecto, como ha señalado el Abogado General en el punto 77 de sus conclusiones, la regla alternativa prevista en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento Roma II no está adaptada a la materia de la competencia desleal, toda vez que el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento tiene la finalidad de proteger intereses colectivos, que van más allá de las relaciones entre las partes del litigio, previendo una norma específicamente adaptada a tal efecto. Si se permitiera no aplicar esa regla ante la existencia de vínculos personales entre esas partes, se estaría menoscabando ese objetivo*”⁵⁷.

De lo anterior se desprende que la regla rectora en materia de acciones por infracciones del Derecho de la competencia es la contenida en el artículo 6.3.a) del Reglamento Roma II, norma de carácter universal y de aplicación uniforme, que designa la ley del mercado afectado como la *lex causae* aplicable. Por consiguiente, la legislación aplicable a esas obligaciones extracontractuales debe ser la del país cuyo mercado se vea o pueda verse afectado, con tal que el efecto sea directo y sustancial. Cuando el mercado resulte o pueda resultar afectado en más de un país, el demandante puede optar por basar su demanda en la legislación del órgano jurisdiccional ante el que presenta la demanda.

En el supuesto que nos ocupa, la conducta colusoria objeto del presente litigio, integrada en el denominado *Cártel de Fabricantes de Automóviles* y sancionada mediante la Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 (expediente S/0482/13), se desplegó íntegramente en el mercado español de la automoción, en el que las empresas demandadas intercambiaron información estratégica y comercialmente sensible, falseando la competencia efectiva y trasladando al comprador final un sobreprecio en la adquisición de los vehículos. En consecuencia, el mercado español constituye el ámbito territorial directamente afectado por la infracción del Derecho de la competencia, siendo, por tanto, la ley sustantiva española la llamada a regir el fondo de la presente acción de daños, al ser el ordenamiento que regula el mercado en el que se produjeron los efectos inmediatos y directos de la práctica colusoria.

CONCLUSIONES

Primera.-

En relación con el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de daños (*follow-on*) ejercitable por CDC Project, debe entenderse que el cómputo del mismo se inicia en la fecha en que la Resolución de la CNMC de 23 de julio de

⁵⁶ SANTAOLALLA MONTROYA, Cayetana. “La interpretación necesaria del Derecho de la competencia desde un enfoque *ius internacional privatista*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2019, vol. 11, nº 1, pp. 538.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 28 de julio de 2016, asunto C-191/15, *Verein y Amazon*, [ECLI:EU:C:2016:612](https://eur-lex.europa.eu/eli/cej/2016/612). FJ 45.

2015 (expediente S/0482/13 “Fabricantes de Automóviles”) adquirió firmeza, esto es, el 20 de enero de 2021, cuando el Tribunal Supremo inadmitió los recursos de casación interpuestos por las empresas sancionadas. Solo a partir de ese momento pudo considerarse plenamente acreditada la existencia de la infracción y, por tanto, del daño indemnizable, conforme al artículo 74 LDC, en conexión con el artículo 10 de la Directiva 2014/104/UE.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el plazo de cinco años, la acción no prescribirá hasta el 20 de enero de 2026, encontrándose actualmente vigente.

Segunda.-

En cuanto a la competencia judicial internacional, de conformidad con los artículos 4 y 7.2 del Reglamento Bruselas I bis, se reconoce al demandante la posibilidad de optar entre el foro general del domicilio del demandado, situado en España (artículo 4.1), y el foro especial del lugar donde se haya producido el hecho dañoso (artículo 7.2). En el presente supuesto, el *locus damni* debe identificarse con el territorio portugués, en tanto que los vehículos se utilizan de forma estable en Portugal y es allí donde los consumidores —cedentes de CDC Project— sufren de manera directa y continuada el perjuicio económico derivado del sobreprecio anticompetitivo.

Tercera.-

En cuanto a la ley aplicable al fondo del litigio, conforme a los artículos 4.1 y 6.3 del Reglamento Roma II, las obligaciones extracontractuales derivadas de una infracción del Derecho de la competencia se rigen por la ley del Estado cuyo mercado se vea o pueda verse afectado. Dado que la conducta colusoria sancionada por la CNMC se desplegó en el mercado español, debe considerarse que la ley española es la *lex causae* aplicable, por ser la del Estado cuyo mercado y consumidores han sufrido el perjuicio económico inmediato.

RECOMENDACIONES DEL DICTAMEN O INFORME

Teniendo en cuenta que la Resolución de CNMC de 23 de julio de 2015 adquirió firmeza el 20 de enero de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la LDC, en relación con el artículo 10 de la Directiva de Daños, el plazo de prescripción de cinco años para el ejercicio de la acción de daños derivada de la infracción no expirará hasta el 20 de enero de 2026. En consecuencia, la acción de reclamación de daños y perjuicios se encuentra actualmente plenamente vigente.

En atención a los principios de proximidad, buena administración de justicia y conexión efectiva con el lugar de materialización del daño, resulta jurídicamente aconsejable la interposición de la acción de daños ante los tribunales portugueses, conforme al foro especial en materia delictual o cuasidelictual previsto en el artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis.

Dicho foro atribuye competencia a los tribunales del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso, circunstancia que, en el presente caso, se corresponde con el territorio portugués, por ser el lugar en el que los consumidores afectados utilizan habitualmente los vehículos y donde se materializa el perjuicio económico derivado del sobreprecio anticompetitivo impuesto por las empresas infractoras.

Por todo lo expuesto, se recomienda proceder sin dilación a la presentación de la acción de reclamación por daños y perjuicios ante los órganos jurisdiccionales portugueses competentes.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho interno:

Real Decreto del 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, nº 206, p.249.

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Boletín Oficial del Estado, 4 de julio de 2007, nº 159, pp. 28848–28877.

Legislación de la Unión Europea:

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 como Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Versión consolidada en Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, de 26 de octubre de 2012, p. 47.

Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 1, de 4 de enero de 2003, p. 1.

Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 199, 31 de julio de 2007.

Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 177, 4 de julio de 2008.

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis), Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 351, de 20 de diciembre de 2012.

Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea, L 349, de 5 de diciembre de 2014, p. 1.

Jurisprudencia nacional:

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n.º. 344/2012, de 8 de junio de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:546](#)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 7 de junio de 2021, nº de recurso 5428/2020, [ECLI:ES:TS:2021:2439](#).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n.º 889/2025, de 5 de junio de 2025, [ECLI:ES:TS:2025:2621](#).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 17 de junio de 2025, nº de recurso 426/2023, [ECLI:ES:TS:2025:2857](#).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 14 de Madrid, de 16 de octubre de 2025, procedimiento nº 117/2025 (pendiente de publicación en CENDOJ).

Jurisprudencia de la Unión Europea:

STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, Bier BV contra Mines de potasse d'Alsace SA, [ECLI:EU:C:1976:166](#)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88 Dumez, [ECLI:EU:C:1990:8](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2000, asunto C-344/98, Masterfoods Ltd v. HB Ice Cream Ltd, [ECLI:EU:C:2000:689](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2001, asunto C-453/99, Courage y Crehan, [ECLI:EU:C:2001:465](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de julio de 2006, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04, Vincenzo Manfredi y otros, [ECLI:EU:C:2006:461](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 28 de enero de 2015, asunto C-375/13 Kolassa, [ECLI:EU:C:2015:37](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13 CDC, [ECLI:EU:C:2015:335](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15 Universal Music, [ECLI:EU:C:2016:449](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 28 de julio de 2016, asunto C-191/15, Verein y Amazon, [ECLI:EU:C:2016:612](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 5 de julio de 2018, asunto C-27/17 flyLAL-Lithuanian Airlines, [ECLI:EU:C:2018:533](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala primera) de 12 de septiembre de 2018, asunto C-304/17 Löber, [ECLI:EU:C:2018:701](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 14 de marzo de 2019, asunto C-724/17, Skanska Industrial Solutions, [ECLI:EU:C:2019:204](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera) de 28 de marzo de 2019, asunto C-637/17, Cogeco Communications Inc., [ECLI:EU:C:2019:263](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 29 de julio de 2019, asunto C-451/18, Tibor-Trans, [ECLI:EU:C:2019:635](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 9 de julio de 2020, asunto C-343/19 VKI, [ECLI:EU:C:2020:534](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) del 6 de octubre de 2021, asunto C-882/19, Sumal, [ECLI:EU:C:2021:800](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 10 de marzo de 2022, asunto C-498/20 BMA Nederland, [ECLI:EU:C:2022:173](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, AB Volvo/DAF v. RM, [ECLI:EU:C:2021:884](#)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de abril de 2023, asunto C-25/21, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, [ECLI:EU:C:2023:298](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 22 de febrero de 2024, asunto C-81/23 FCA Italy, [ECLI:EU:C:2024:165](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 18 de abril de 2024, asunto C-605/21, Heureka Group a.s. v. Google LLC, [ECLI:EU:C:2024:324](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 4 de julio de 2024, asunto C-425/22, MOL, [ECLI:EU:C:2024:578](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 13 de febrero de 2025, asunto C-393/23, Heineken, [ECLI:EU:C:2025:85](#).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 4 de septiembre de 2025, asunto C-21/24, Nissan Iberia S.A., [ECLI:EU:C:2025:659](#).

Capítulos de Libros:

ESPINAR VICENTE, José María; PAREDES PÉREZ, Rafael. “La ley aplicable a los supuestos de responsabilidad extracontractual en el Reglamento de Roma II”. En: *La aplicación del Reglamento de Roma II sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en España*. Madrid: Editorial Reus, 2021, pp. 101-132.

Artículos publicados en revistas o periódicos:

Barennes, M.; Deferme, D.; y Verhulst, M. “Plazos de prescripción en las acciones por daños y perjuicios en materia de competencia en la UE: ¿es necesario aclararlos y armonizarlos más?”. *Concurrences. Revista de Derecho de la Competencia*, 2020. Disponible en: <https://www.concurrences.com/en/>

CRESPO HERNÁNDEZ, Ana. *El Derecho internacional privado frente al escándalo de las emisiones de los motores diésel = Private International Law in the face of the diesel engine emissions scandal. Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, n.º 2 (Octubre 2024), pp. 414-429. Universidad Carlos III de Madrid.

ELORZA Malen, NOVO Marina. “Nissan Iberia case: the CJEU rules that the limitation period begins once the decision of the national competition authority is final”. *Wolters Kluwer Legal Blog – Competition Law Blog*, 29 de septiembre de

2025. Disponible en:
<https://legalblogs.wolterskluwer.com/competition-blog/nissan-iberia-case-the-cjeu-rules-that-the-limitation-period-begins-once-the-decision-of-the-national-competition-authority-is-final/> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

GUERRA HENRÍQUEZ, L. y AQUILUÉ BORAU, S. “El *dies a quo* del plazo de prescripción en los procedimientos civiles de reclamación de daños derivados de infracciones del derecho de la competencia: práctica reciente”. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2024, nº 65, pp. 150–165.

J. RODRIGUEZ RODRIGO, “Patentes farmacéuticas y aplicación privada del Derecho europeo de la competencia”, Cuadernos de derecho transnacional, vol. 7, Nº 1, 2015, p. 201; a.l. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El Derecho Internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2018), Vol. 10, Nº 2, p. 9.

KERSTING, Christian. “Inicio del plazo de prescripción y decisiones de las autoridades nacionales de competencia”. *Almacén de Derecho*, 3 de mayo de 2025. Disponible en:
<https://almacenederecho.org/inicio-del-plazo-de-prescripcion-y-decisiones-de-las-autoridades-nacionales-de-competencia> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

KERSTING, Christian. *La prescripción de las reclamaciones por daños y perjuicios por prácticas anticompetitivas según Heureka*. Economía y competencia (WuW), 2024, tratado 18/06/2024, WUW1463242.

LÓPEZ PALOMARES, Jose Ángel. “Guía teórico-práctica para demandar el resarcimiento de daños causados por un cártel”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, n.º 46, 2021, pp. 46-74.

PÉREZ GARCÍA, Laura. “La protección del consumidor digital en el marco del Derecho de la Unión Europea: avances recientes y desafíos pendientes”. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2024, vol. 32, nº 2, pp. 415–429.

RAMOS, Patricia. “Mass antitrust damage claims in Spain against the car manufacturers cartel”. *Wolters Kluwer Legal Blog – Competition Law Blog*. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/competition-blog/mass-antitrust-damage-claims-in-spain-against-the-car-manufacturers-cartel/> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

Signes de Mesa, J. I. “La directiva de daños en materia de competencia y su transposición al ordenamiento español”. *El Notario del Siglo XXI*, Nº 123, Septiembre-Octubre 2025. Disponible en:
<https://www.elnotario.es/index.php/opinion/7774-la-directiva-de-danos-en-materia-de-competencia-y-su-transposicion-al-ordenamiento-espanol>

SANTAOLALLA MONTTOYA, Cayetana. “La interpretación necesaria del Derecho de la competencia desde un enfoque ius internacional privatista”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2019, vol. 11, nº 1, pp. 527-544.

SOUSA FERRO, Miguel. *Los plazos de prescripción en la aplicación privada de la normativa de defensa de la competencia de la UE: una visión sistematizada de las cuestiones contestadas y abiertas*. Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.

SUDEROW, Julia. "Acciones derivadas de ilícitos antitrust: el foro especial de la obligación extracontractual después de la sentencia CDC Hydrogen Peroxide". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 2016, vol. 8, nº 2, pp. 306-329.

Documentos difundidos en Internet:

BARENNE, Marc y S. Lelouche. "Nissan Iberia (C-21/24): The Clock for Damages Actions Only Starts Ticking Once the National Competition Authority's Decision is Final". *The Thicket Blog*, 8 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://thethicket.blog/2025/09/08/nissan-iberia-c-21-24-the-clock-for-damages-actions-only-starts-ticking-once-the-national-competition-authoritys-decision-is-final/> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

BEN MOUSSA, Marwan. "Nissan Iberia (C-21/24): The Court of Justice Defers Limitation Periods for National Competition Authorities' Decisions". *EU Law Analysis*, 23 septiembre 2025. Disponible en: <https://eulawanalysis.blogspot.com/2025/09/nissan-iberia-c-2124-court-of-justice.html> (Última consulta: 23 de octubre de 2025)

CUATRECASAS. "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece límites a la aplicación del concepto de unidad económica". *Cuatrecasas – Competencia & Derecho de la UE*, 12 julio 2024. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/competencia-derecho-ue/art/el-tjue-establece-limites-a-la-aplicacion-del-concepto-de-unidad-economica> (Última consulta: 5 de noviembre de 2025)

GARRIGUES, J. y A. *El plazo de prescripción en acciones "follow-on" basadas en resoluciones de la CNMC empieza a correr tras su firmeza*. Madrid: Garrigues, Área de Resolución de Conflictos, Litigación y Arbitraje, 2025.

MARCOS, Francisco. "Compensación de daños causados por conductas anticompetitivas sancionadas por la autoridad de competencia (I): ¿Desestimación pendiente la revisión judicial de la decisión sancionadora?" *Almacén de Derecho*, 2 de junio de 2025. Disponible en: <https://almacenederecho.org/compensacion-de-danos-causados-por-conductas-anticompetitivas-sancionadas-por-la-autoridad-de-competencia-i-desestimacion-pendiente-la-revision-judicial-de-la-decision-sancionadora> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

MARCOS, Francisco. "Jurisdicción y competencia en las demandas de daños por el cártel de los fabricantes de camiones". *Almacén de Derecho*, 8 de mayo de 2019. Disponible en: <https://almacenederecho.org/jurisdiccion-y-competencia-en-las-demandas-de-danos-por-el-cartel-de-los-fabricantes-de-camiones>

MARTÍNEZ LÓPEZ, Aitor. "La responsabilidad civil solidaria por el daño causado por cárteles". *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-civil-solidaria-por-el-dano-causado-por-carteles>

MORA, Amelia y SEEGER, Martin. "The CJEU strengthens cartel victims' rights: a landmark ruling on limitation periods". *Cartel Damage Claims Blog*, 5 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://carteldamageclaims.com/2025/09/05/the-cjeu-strengthens-cartel-victims-rights-a-landmark-ruling-on-limitation-periods/> (Última consulta: 23 de octubre de 2025).

Otros:

CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, M. Conclusiones del Abogado General presentadas el 2 de abril de 2020 en el asunto C-343/19, Verein für Konsumenteninformation contra Volkswagen AG, [ECLI: EU:C:2020:253](#).

Conclusiones del Abogado General Sr. Paolo Mengozzi, presentadas el 16 de julio de 2015, asunto C-83/14, CHEZ Razpredelenie Bulgaria AD contra Komisia za zashtita ot diskriminatsia, [ECLI:EU:C:2015:170](#).

Comisión Europea. *Decisión de 27 de junio de 2017, procedimiento AT.39740 – Google Search (Shopping), C(2017) 4444 final*. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39740/39740_14996_3.pdf

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. *Expediente S/0482/13 – Fabricantes automóviles. Resolución del Consejo (23 Jul. 2015). Recuperado de: <https://www.cnmc.es/expedientes/s048213>